

AUTO No. 00880

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 11 de enero, 08 de marzo, 05 de abril, 17 de mayo, 24 de mayo, 07 de junio, 05 de julio, 26 de julio, 20 de septiembre, 17 de octubre, y 18 de octubre del año 2014, entre la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., se retiraron (212) elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, de propiedad de la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con el Nit. **860.524.118-1**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSE GONZALEZ ARELLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.252.668.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10852 del 30 de octubre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VALORACIÓN TÉCNICA:

Los elementos de la referencia se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental en lo siguiente:

Página 1 de 10

AUTO No. 00880

- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
- *El aviso sobre mobiliario urbano no se encuentra autorizado (... literal a, Artículo 5 y Artículo 3 Decreto 959/00).*
- *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*

3.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



**FOTO 1. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA CALLE 19 NO 82 – 65
del 08-03-2014**

AUTO No. 00880



FOTO 2. ELEMENTOS INSTALADOS EN LA CALLE 21 CARRERA 88 del 17-05-2014



AUTO No. 00880

FOTO 3. ELEMENTOS INSTALADOS EN LA CALLE 19 CARRERA 89 del 24-05-2014



FOTO 4. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN CALLE 17 A CARRERA 95 del 05-07-2014

4. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

b. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se evidenció que la sociedad, **INGEURBE S.A.S**, identificado con **NIT 860.524.118-1**, y representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ ARELLANO** identificado con **C.C. 19.252.668**, instalo presuntamente elementos de Publicidad Exterior Visual tipo **PENDÓN/PASACALLE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00880

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta, establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

AUTO No. 00880

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10852 del 30 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con el Nit. **860.524.118-1**, en calidad de presunta anunciante de la publicidad exterior visual, ubicada entre la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico 10852 del 30 de octubre de 2015, se evidenció publicidad exterior visual colocada entre la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando:

- El literal a) del artículo 5, literal a) del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*”

Teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalles, en espacio público de la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C.

- El numeral 2. del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

- 2. *Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. (...)*”

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalles, en espacio público de la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22 de la

AUTO No. 00880

ciudad de Bogotá D.C., y no contenía información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con el Nit. **860.524.118-1**, en calidad de presunta anunciante de los elementos de publicidad exterior visual colocados entre la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en dichas direcciones el concepto técnico 10852 del 30 de octubre de 2015, evidenció publicidad exterior visual vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000, debido a que se halló colocada publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, en lugar no permitido: espacio público de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 00880

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INGEURBE S.A.S** identificada con el Nit. 860.524.118-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ ARELLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.252.668**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INGEURBE S.A.S** identificada con el Nit. 860.524.118-1, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ ARELLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.252.668**, o quien haga sus veces, en la Calle 72 No. 7 – 64 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, en caso de comparecer mediante apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2015-7956, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 8 de 10

AUTO No. 00880

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7956

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20160545 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/01/2017
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20160669 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/02/2017
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: 20170408 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/05/2017
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: 20160632 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/05/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2017

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20160669 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/02/2017
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Firmó:



AUTO No. 00880

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/05/2017